

Anexo II (a)

DECRETO 162/2021, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA..

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA PREVIA
2	TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA
3	MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS
4	INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO
5	INFORME NECESIDAD Y ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA
6	MEMORIA BUENA REGULACION
7	MEMORIA ECONÓMICA
8	MEMORIA JUSTIFICATIVA
9	ACUERDO DE INICIO
10	PUBLICACIÓN BOJA RESOLUCIÓN INFORMACIÓN PÚBLICA
11	INFORME OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN IMPACTO GÉNERO
12	INFORME DE LA D.G. PRESUPUESTOS
13	INFORME EVALUACIÓN ENFOQUE DERECHOS INFANCIA
14	INFORME SGAP
15	DICTAMEN DEL CONSEJO ESCOLAR
16	INFORME DE LA SGT
17	CERTIFICADO MESA ENSEÑANZA CONCERTADA
18	INFORME DEL GABINETE JURÍDICO
19	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

LA VICECONSEJERA

Fdo.: María del Carmen Castillo Mena

Edificio Torre Triana. C/Juan Antonio Vizarrón, s/n
Correo
e:-coordinacion.vice.ced@juntadeandalucia.es
Telef: 955064000



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	12/05/2021 17:14:38	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2e5KKETS3T4RKP59KY3C2RFLMP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS, POR LA QUE SE SOMETE AL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE UNA ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 57 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

La Orden de 25 de julio de 1996, de la entonces Consejería de Educación y Ciencia, establecía el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros docentes privados concertados y posteriormente, la Orden de 9 de septiembre de 1997, regulaba determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Consejería de Educación y Deporte ha valorado la necesidad y oportunidad de revisar dicha normativa autonómica y acometer una nueva regulación donde, entre otras cuestiones y en desarrollo de lo dispuesto en la normativa básica, se determine el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de aplicación en materia de actividades y servicios complementarios.

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, con carácter previo a la elaboración de un reglamento, se sustanciará consulta pública a través del portal Web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por la futura norma.

En su virtud y en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la junta de Andalucía.

RESUELVO

La apertura de un trámite de consulta pública en el procedimiento de elaboración de una Orden por la que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante un plazo de quince días en el portal Web de la Junta de Andalucía: <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>

Sevilla, a 26 de noviembre de 2019
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS,

Fdo. José María Ayerbe Toledano



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: tFc2eQ7PTVZYU4KKG2T3B7GKK5L4GJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	26/11/2019
ID. FIRMA	tFc2eQ7PTVZYU4KKG2T3B7GKK5L4GJ	PÁGINA	1/3

ANEXO

Procedimiento para la elaboración de una Orden por la que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Antecedentes de la norma:

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 51 las características que han de regir las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros privados concertados y remite su regulación a desarrollo reglamentario. Asimismo, se rigen por lo establecido en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, en todo lo que no contradigan a los artículos 51 y 57 de la LODE.

En Andalucía, el citado desarrollo reglamentario se ha producido mediante la Orden de 9 de septiembre de 1997 (BOJA de 9 de septiembre) por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, es de aplicación la Orden de 25 de julio de 1996 (BOJA de 24 de agosto), por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados.

Problemas que se pretenden solucionar:

Con la aprobación de la presente Orden, siempre en el marco de la normativa básica, se pretende unificar el régimen de actuación de esta Administración Educativa en la prestación de las actividades y servicios complementarios en los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Con esta nueva regulación, se persigue igualmente la simplificación del procedimiento para tal fin, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando la gestión de los recursos públicos, en aplicación del principio de eficiencia.

Necesidad y oportunidad de aprobación:

Resulta necesario actualizar la normativa autonómica vigente que data de 1996 y 1997 y adecuarla a los cambios que ha experimentado la normativa básica aplicable a la materia, así como a otra normativa autonómica relacionada con la misma.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta igualmente necesario implementar la tramitación electrónica de estos procedimientos, mejorando la agilidad de los mismos y reduciendo los tiempos de tramitación.



Código Seguro de Verificación: tFc2eQ7PTVZYU4KKG2T3B7GKK5L4GJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	26/11/2019
ID. FIRMA	tFc2eQ7PTVZYU4KKG2T3B7GKK5L4GJ	PÁGINA	2/3



Objetivos de la norma:

- Regulación de las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma Andaluza, en lo que afecte a las etapas educativas objeto del concierto.
- Potenciación de la autonomía de los centros y la participación de los Consejos Escolares en la gestión de estas actividades y servicios.
- Simplificación del procedimiento administrativo.

Posibles soluciones alternativas:

No se plantean soluciones alternativas no regulatorias.

Fecha de la publicación:

26 de noviembre de 2019.

Envío de aportaciones:

La ciudadanía, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este documento a través del siguiente correo electrónico: dgplanificacion.ced@juntadeandalucia.es

Quien formule estas aportaciones deberá incluir en su correo, su nombre y apellidos o razón social o denominación de la entidad a la que represente.

Plazo de participación.

Del 27/11/2019 al 19 /12/2019, ambos inclusive.

Organismo:

Consejería de Educación y Deporte.



Código Seguro de Verificación: tFc2eQ7PTVZYU4KKG2T3B7GKK5L4GJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	26/11/2019
ID. FIRMA	tFc2eQ7PTVZYU4KKG2T3B7GKK5L4GJ	PÁGINA	3/3



TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

Norma objeto del informe:

PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El presente Test de Evaluación de la Competencia tiene como origen el incluido como Anexo I en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, publicado en el BOJA núm. 90 del 13 de mayo de 2016.

Así pues y en relación con el texto del Proyecto de Orden referenciado, esta Dirección General INFORMA que la norma NO introduce limitación alguna en el libre acceso de las empresas al mercado, ni restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado, ni reduce los incentivos para competir entre las referidas empresas, por no tener su ámbito de aplicación relación alguna con el mercado empresarial.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS

Fdo. José María Ayerbe Toledano

Código Seguro de Verificación: tFc2eE8MNYFBP42F5JMQ6AELTBJJ63. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eE8MNYFBP42F5JMQ6AELTBJJ63	PÁGINA	1/1
			

MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS DERIVADAS DEL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la nueva redacción dada por la Disposición Final Décima, apartado cuatro de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía y de agilización de procedimientos administrativos, se procede a evacuar la correspondiente memoria de valoración de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del proyecto de Orden que se menciona en el encabezamiento, en los términos que a continuación se refieren.

Fundamentos que justifican la norma.

La norma objeto de esta memoria ha sido elaborada en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual establece que ... *corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias... la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares ...*

Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas

La implantación de la norma objeto de la presente memoria, no supondrá ningún aumento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS

Fdo. José María Ayerbe Toledano

Código Seguro de Verificación: tFc2e5VRY3DZ5JQGTCY6DPZKSN6DAQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2e5VRY3DZ5JQGTCY6DPZKSN6DAQ	PÁGINA	1/1
			

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. Fundamentación y objeto.

1.1. Título de la norma jurídica

Proyecto de Orden por la que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2. Contexto legislativo:

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, modificada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre, establece en su artículo 6.2 la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de estas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, estableciéndolo como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad en el desarrollo de las competencias de los poderes públicos de Andalucía. La emisión del mismo corresponderá al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.
- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento de los órganos competentes de la Consejería, en la elaboración de los informes de evaluación de impacto de género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

Código Seguro de Verificación: tFc2e6JT7URJS7RGZB2UHFRT2ZY28B. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2e6JT7URJS7RGZB2UHFRT2ZY28B	PÁGINA	1/3

- El Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, modificado por el Decreto 579/2019, de 15 de octubre.

1.3. Centro Directivo emisor, objeto del informe y órgano a quién se remite.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 17/2012, la Dirección General de Planificación y Centros emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Orden adjunto pudiera causar, y lo envía a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, con la finalidad de que la Unidad de Igualdad de Género, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.l) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, realice el Informe de Observaciones pertinente para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

2. Contenido del Informe de Evaluación de Impacto de Género.

El presente proyecto de Orden tiene un impacto potencial que beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa, proporcionando respuestas profesionales igualitarias a posibles desigualdades y contribuyendo a paliarlas mediante el tratamiento transversal de la igualdad de género.

Desde el punto de vista de la materia a regular, se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en el proyecto de Orden, sea igual para todas las personas a las que va destinado, tanto desde la perspectiva del profesorado que las aplicará, como desde la perspectiva del alumnado que se verá beneficiado con las mismas. Asimismo, se ha utilizado un lenguaje no sexista, procurando emplear términos genéricos para englobar el masculino y el femenino, siempre que ha sido posible, o, en su caso, ambos géneros.

Se considera que la aprobación de las medidas contenidas en el proyecto de Orden no producirá impacto negativo por razón de género, habida cuenta de que hace referencia a actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios complementarios que oferten los centros docentes privados concertados de Andalucía cuyo contenido va dirigido a los alumnos y alumnas de dichos centros, sin ningún tipo de planteamiento previo ni discriminación pensada por separación de género.

3. Identificación de la pertinencia de género de la norma en elaboración.

Una vez analizados los aspectos relacionados con el impacto de género del proyecto de Orden de referencia, procede concluir que la norma es PERTINENTE al género.

Código Seguro de Verificación: tFc2e6JT7URJS7RGZB2UHFRT2ZY28B. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2e6JT7URJS7RGZB2UHFRT2ZY28B	PÁGINA	2/3
			

4. Cambios incorporados en la norma para garantizar un impacto positivo en la igualdad de hombres y mujeres

En la elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en la misma sea igual para todos los alumnos y alumnas susceptibles de beneficiarse de las mismas, con independencia de su sexo. Igualmente, las materias que se regulan van dirigidas en igualdad de condiciones a las personas que forman parte del colectivo docente, sin que tengan incidencia negativa en las referidas personas por razón de su sexo. Todo ello, en consonancia con el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, objeto de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS,

Fdo. José María Ayerbe Toledano

Código Seguro de Verificación: tFc2e6JT7URJS7RGZB2UHFRT2ZY28B. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2e6JT7URJS7RGZB2UHFRT2ZY28B	PÁGINA	3/3
			

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LA NECESIDAD Y EL ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. Trámite de Audiencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan, y en virtud de lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, así como en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se somete a trámite de audiencia el proyecto de Orden por la que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El referido trámite de audiencia se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que lo representan, y que se relacionan a continuación.

ORGANIZACIONES SINDICALES Y PATRONALES:


FESP-UGT Federación de empleados de Servicios Públicos de UGT fesp.andalucia@fesp-ugtandalucia.org
 FEDERACIÓN ENSEÑANZA CCOO ANDALUCIA fecoanse@and.ccoo.es
 FSIE Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza fsie.andalucia@fsie.es
 FEUSO, Federación de Enseñanza de la USO feusoandalucia@usoandalucia.net
 ACES, Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de Economía Social sedesevilla@aces-andalucia.org
 ESCUELAS CATÓLICAS ecandalucia@ecandalucia.org
 CECE, Federación de Centros de Enseñanza Privada ceceandalucia@ceceandalucia.es
 SAFA, Fundación Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia proyectos@safa.edu

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE ALUMNOS Y ALUMNAS:

CONCAPA Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos secretaria.fapa@gmail.com

Código Seguro de Verificación: tFc2eAHVAN8Y2S3MHN2SS7MKY7T3JF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eAHVAN8Y2S3MHN2SS7MKY7T3JF	PÁGINA	1/3



CONFEDAMPA Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres de alumnos y alumnas
info@confedampa.org

ASOCIACIONES DE INSPECTORES E INSPECTORAS DE EDUCACIÓN

ADIDE Asociación de Inspectores de Educación presidencia@adideandalucia.es

USIE Unión Sindical de Inspectores de Educación usie.andalucia@gmail.com

OTROS ORGANISMOS, ENTIDADES Y ASOCIACIONES:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS FAMP info@famp.es

CONFEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES DEL ALUMNADO SINDICATO DE ESTUDICANTES DE ANDALUCÍA andalucia@sindicatodeestudiantes.net

ODISUR Obispos del Sur de España odisur@odisur.es

CEAA Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía info@ceaa.es

PLATAFORMA ANDALUCÍA LAICA andalucia@europalaica.org

FEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES PARA EL SÍNDROME DE DOWN
coordinacion@downandalucia.org

CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA
info@andaluciainclusiva.es

FEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE SORDOS faas00@interbook.net

FUNDACIÓN ANDALUZA PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (FAISEM) faisem@juntadeandalucia.es

FEDERACIÓN ANDALUZA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS fapas@fapas.org

FEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON PARÁLISIS CEREBRAL (ASPACE) aspace@aspaceandalucia.org

FEDERACIÓN AUTISMO ANDALUCÍA

FEDERACIÓN DE MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA DE ANDALUCÍA

FUNDACIÓN EDUCATIVA Y ASISTENCIAL CIVES

GRUPO COMUNICAR COLECTIVO ANDALUZ DE EDUCACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN
info@grupocomunicar.com

FUNDACIÓN ONCE fundaciononce@fundaciononce.es

FEDERACIÓN SECRETARIADO GITANO fsg@gitanos.org

COMISIONADA PARA EL POLÍGONO SUR comisionado.pol.sur@juntadeandalucia.es

COMITÉ DE ENTIDADES REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA (CERMI ANDALUCÍA) cermiandalucia@fundaciononce.es

ASOCIACIÓN DE CENTROS AUTÓNOMOS DE ENSEÑANZA PRIVADA (ACADE) sectorial.infantil@acade.es


ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y OCIO (AAEECO)

OBSERVATORIO DE LA INFANCIA DE ANDALUCÍA ESCUELA ANDALUZA DE SALUD PÚBLICA

2. Trámite de información pública:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el presente

Código Seguro de Verificación: tFc2eAHVAN8Y2S3MHN2S57MKY7T3JF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eAHVAN8Y2S3MHN2S57MKY7T3JF	PÁGINA	2/3
			

proyecto de Orden se somete al trámite de información pública mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el portal electrónico de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS,

Fdo. José María Ayerbe Toledano

Código Seguro de Verificación: tFc2eAHVAN8Y2S3MHN2S57MKY7T3JF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eAHVAN8Y2S3MHN2S57MKY7T3JF	PÁGINA	3/3
			

MEMORIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El objeto del proyecto normativo de referencia es actualizar y adecuar la regulación de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros docentes privados concertados de Andalucía.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 51 las características que han de regir estas actividades y servicios y remite su regulación a desarrollo reglamentario. Asimismo, se rigen por lo establecido en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados.

En Andalucía, en desarrollo del Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, se dictó la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados.

El apartado primero del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que: *“en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el referido precepto, en la elaboración de la presente norma se han respetado los principios de buena regulación previstos, describiéndose a continuación el cumplimiento de los referidos principios de buena regulación observados en el Proyecto de Orden por la que se regulan las actividades complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.- Principios de Necesidad y Eficacia.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado segundo pone de manifiesto: *“En virtud de los principios de*

Código Seguro de Verificación: tFc2eDHKLXUJVruh7RC66GRQ8NGW8Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eDHKLXUJVruh7RC66GRQ8NGW8Z	PÁGINA	1/4



necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución".

Estos dos principios están relacionados con la actual gestión pública y sus directrices de modernización, según las cuales debe prescindirse de medidas innecesarias y aplicar, únicamente, aquellas que sean realmente necesarias, para dar cumplimiento a los fines de la Administración Pública.

En este sentido, la elaboración de este proyecto de Orden se encuentra justificada por razón de interés general, por identificarse claramente con los fines perseguidos con esta iniciativa normativa y por ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

2.- Principio de proporcionalidad.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado tercero indica que *"en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios".*


Este principio, aplicado a la normativa que se está tramitando, implica que para conseguir los objetivos propuestos, el régimen jurídico que se establezca en dicha regulación ha de ser siempre el menos gravoso para la ciudadanía.

Por ello, el proyecto de Orden contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, habiéndose comprobado que no existen medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, en relación con la materia objeto de regulación.

3.- Principio de seguridad jurídica.

El apartado cuarto del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *"a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas".*

A este respecto, la norma que se está tramitando ha sido redactada con la suficiente claridad, observando en todo momento la definición de manera unívoca de las disposiciones, preceptos o conceptos que en ella se definen, generando en todo momento la necesaria seguridad jurídica que se pretende.

Código Seguro de Verificación: tFc2eDHKLXUJVruh7RC66GRQ8NGW8Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eDHKLXUJVruh7RC66GRQ8NGW8Z	PÁGINA	2/4
			

4. Principio de Transparencia.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, en su apartado quinto, señala que, *"en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos, y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas."*

El proyecto de Orden cumple con este principio de transparencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que, con carácter previo a la elaboración de un reglamento, se realizará consulta pública previa.

Así, en la fase previa a la elaboración del proyecto de Orden se ha cumplido con lo preceptuado en materia de consulta pública previa, puesto que la Dirección General de Planificación y Centros, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa vigente y en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 27 de diciembre de 2016, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración de la normativa a través del Portal de la Junta de Andalucía, ha dictado y hecho pública la Resolución de 26 de noviembre de 2019 por la que se somete al trámite de consulta pública previa la elaboración de una Orden por la que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El plazo establecido para la participación en dicho procedimiento se ha extendido del 27/11/2019 al 19/12/2019. Para la participación en dicho procedimiento se habilitó la dirección de correo electrónico dgplanificación.ced@juntadeandalucia.es. Una vez concluido el procedimiento de consulta pública, se ha procedido a elaborar el proyecto de Orden.

De igual modo, en la elaboración de esta Orden se tendrá en cuenta, cuando proceda, las aportaciones que se realicen en los procesos de audiencia e información pública, mediante el envío del proyecto de Orden a las entidades que se detallan en la memoria correspondiente.

5. Principio de eficiencia.

El artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: *"en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos"*.

Código Seguro de Verificación: tFc2eDHKLXUJVruh7RC66GRQ8NGW8Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eDHKLXUJVruh7RC66GRQ8NGW8Z	PÁGINA	3/4



En aplicación de este principio, este proyecto de Orden evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, contribuyendo a la racionalización y a la reducción de las mismas.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS

José María Ayerbe Toledano

Código Seguro de Verificación: tFc2eDHKLXUJVruh7RC66GR08NGW8Z. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eDHKLXUJVruh7RC66GR08NGW8Z	PÁGINA	4/4
			

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS .

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la entonces Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de actuaciones con incidencia económico-financiera, y de acuerdo al principio de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, tal como se establece en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2002, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se desarrolla a continuación la Memoria Económica correspondiente al Proyecto de Decreto que se menciona en el título.

ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) establece en su artículo 51 las características que han de regir las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados y remite su regulación al desarrollo reglamentario. Asimismo, se rigen por lo establecido en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, en todo lo que no contradigan a los artículos 51 y 57 de la LODE.

En Andalucía, la Orden de 25 de julio de 1996 estableció el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados.

Posteriormente, la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, abordó este tema en su Apartado III.

MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA ACTUACIÓN

Se ha considerado necesario actualizar la normativa autonómica vigente y adecuarla a la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho del artículo 51.3 de la LODE.

Por otro lado, el proyecto normativo pretende adecuarse a la exigencia de la tramitación electrónica de los procedimientos, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	01/06/2020 21:28:24	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eX7DPSUDU3KMTNAY7SJ5B6XQX4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

INCIDENCIA ECONÓMICA

Las modificaciones introducidas por este proyecto de Decreto no tienen repercusión económica gravosa para la Hacienda de la Comunidad Autónoma Andaluza, habida cuenta de que no supone alteración presupuestaria que incumpla las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, ya que se limitan exclusivamente a la regulación en lo referente a los procedimientos de comunicación y/o autorización de las actividades escolares, extraescolares y servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de Andalucía.

La evaluación de la incidencia económica-financiera del presente proyecto de Decreto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS

Fdo. José María Ayerbe Toledano

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	01/06/2020 21:28:24	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eX7DPSUDU3KMTNAY7SJ5B6XQX4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS .

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 51 las características que han de regir las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros privados concertados. Establece el carácter voluntario y no lucrativo de las actividades escolares complementarias y extraescolares, así como de los servicios escolares, e incorpora además previsiones sobre su régimen de aprobación o autorización y el de sus respectivas cuotas.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, recoge en su artículo 2 la inclusión, en el ámbito de la programación general de la enseñanza en Andalucía, de las actuaciones que desarrollen los centros docentes privados concertados para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo.

El Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, regula las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 57 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Por su parte, el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, modificado por el Decreto 579/2019, de 15 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, dispone en su artículo 1 que corresponden a esta Consejería, dentro del marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía de Andalucía, las relativas a la educación y el deporte, ejerciendo estas competencias mediante la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El artículo 8 del mismo Decreto atribuye, entre otras competencias, a la persona titular de la Dirección General de Planificación y Centros, las funciones que en relación con los centros concertados, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación y Deporte, incluida la gestión y tramitación del pago delegado de la nómina del personal docente en dichos centros y la elaboración de las instrucciones conducentes a su confección, modificación ésta última introducida por el citado Decreto 579/2019, de 15 de octubre.

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	01/06/2020 21:28:24	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eJNBF89X7TFN6SDXRJ8HFD48EZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En Andalucía, el desarrollo reglamentario al que se alude en el primer párrafo se produjo mediante la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, la Orden de 25 de julio de 1996 estableció el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados.

Se hace necesario ahora, por un lado, actualizar la normativa autonómica vigente que data de 1996 y 1997 y adecuarla a los cambios que han experimentado la normativa básica y autonómica aplicables a la materia y por otro, concretar determinados aspectos de los procedimientos de autorización y comunicación de estas actividades y servicios.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS

Fdo. José María Ayerbe Toledano

FIRMADO POR	JOSE MARIA AYERBE TOLEDANO	01/06/2020 21:28:24	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eJNBF89X7TFN6SDXRJ8HFD48EZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

ACUERDO DE INICIO DE EXPEDIENTE DE APROBACIÓN DE DECRETO

Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Planificación y Centros, para iniciar la tramitación del expediente para la aprobación del Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE,

Fdo. Francisco Javier Imbroda Ortiz

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ	09/06/2020 18:31:33	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eU4DMQBDQ5H5Y8BYY45FB6AQ6R	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Resolución de 19 de junio de 2020, de la Dirección General de Planificación y Centros, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados.

Estando en tramitación el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado el alcance general de la misma, y con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades y empresas que pudieran estar interesadas,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública, por un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de decreto citado, con la finalidad de que se formulen cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto se hallará a disposición de las personas interesadas en las dependencias de la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, así como en la página web de la citada Consejería en la siguiente dirección: www.juntadeandalucia.es/educacion.

Tercero. Las alegaciones podrán ser presentadas en los registros previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y deberán ir dirigidas a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Deporte.

Sevilla, 19 de junio de 2020.- El Director General, José María Ayerbe Toledano.

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Referencia: UIG/RDL

Fecha: 23/06/2020

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Elaboración: Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

- El objeto del presente informe es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género remitido por la, Secretaría General Técnica, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012).

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.
- Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	25/06/2020 20:31:11	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2e2JNLPS56H8QRLXT7DKFURYSNV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.
- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	25/06/2020 20:31:11	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2e2JNLPS56H8QRLXT7DKFURYSNV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este informe es pertinente al género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este Decreto, se realizan las siguientes observaciones:

a) La Dirección General de Planificación y Centros ha realizado el Informe correctamente e incluye relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de igualdad de género, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

b) El Informe señala que es pertinente al género, ya que se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en el proyecto de Decreto sea igual para todas las personas a las que va destinado, tanto desde la perspectiva del profesorado que las aplicará, como desde la perspectiva del alumnado que será beneficiado con las mismas. Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que esta norma es pertinente al género ya que se considera que la aprobación de las medidas contenidas en el proyecto de Decreto no producirá impacto negativo por razón de género, habida cuenta de que hace referencia a actividades escolares cuyo contenido va dirigido a los alumnos y alumnas del centro, sin ningún tipo de planteamiento previo ni discriminación pensada por separación de género.

c) El Informe no aporta datos desagregados por sexo.

d) En la elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en la misma sea igual para todos los alumnos y las alumnas susceptibles de beneficiarse de las mismas, con independencia de su sexo. Igualmente, las materias que se regulan van dirigidas en igualdad de condiciones a las personas que forman parte del colectivo docente, sin que tengan incidencia negativa en las referidas personas por razón de su sexo.

e) Finalmente, se valora positivamente que, en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista inclusivo en la redacción del mencionado Decreto.

Sin embargo, se observa a lo largo del texto, en ocasiones, el uso del masculino genérico. El uso

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	25/06/2020 20:31:11	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2e2JNLPS56H8QRLXT7DKFURYSNV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

abusivo de dicha fórmula obstaculiza el pleno establecimiento de la igualdad entre hombres y mujeres. Sería pues conveniente expresarlo en términos inclusivos para garantizar un uso no sexista del lenguaje y favorecer la ruptura de estereotipos de género que fomentan la masculinización.

Por tanto, desde esta Unidad de Igualdad de Género y en base a la legislación vigente, a la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de la Junta de Andalucía para evitar el uso de lenguaje sexista de las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el punto nº 10 de sus Principios Generales y a la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía por el apartado cuatro que modifica el Art 9. sobre Lenguaje no sexista e imagen pública, y a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en los principios que recoge su artículo 4 (e), y en los objetivos de la ley que recoge el artículo 5 (c), se recomienda que:

- En la segunda página del decreto, en el tercer párrafo, se sustituya "...En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, de conformidad con..." por "...En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Educación y Deporte, de conformidad con..."
- En la octava página del decreto, en la *Disposición adicional primera. Uniformes*, se sustituya "...3. Los centros concertados que realicen la venta de uniformes deberán tener las licencias necesarias y respetar la normativa que regula los derechos de los consumidores, así como la del comercio..." por "...3. Los centros concertados que realicen la venta de uniformes deberán tener las licencias necesarias y respetar la normativa que regula los derechos de las personas consumidoras, así como la del comercio..."

Esta Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que ese centro directivo necesite en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género, en la normativa de desarrollo que se derive de este Decreto.

En Sevilla, a 23 de Junio de 2020

EL DIRECTOR GENERAL
DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR

Fdo: Daniel Bermúdez Boza

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	25/06/2020 20:31:11	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2e2JNLPS56H8QRLXT7DKFURYSNV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007) ▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) ▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) 	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	25/06/2020 20:31:11	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2e2JNLPS56H8QRLXT7DKFURYSNV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	03/07/2020 14:05:36
	202099900727573

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. EDUCACIÓN Y DEPORTE S.G.T. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (6510/00201/00000)
	ENTRADA
	03/07/2020 14:05:36
	202099904685311

Fecha: 03 de Julio de 2020
 Nuestra referencia: IEF-00237/2020
 Asunto: DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
 Secretaría General Técnica
 C/Juan Antonio de Vizarrón s/n
 Edificio Torretriana
 41092.- Sevilla

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, esa Consejería de Educación y Deporte ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, mediante escrito del día 25 de junio de 2020, la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de *Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados*. Se acompaña al texto del proyecto normativo, una memoria económica, memoria justificativa así como el informe complementario para actuaciones con incidencia económica igual a cero en todos los apartados de los anexos 1 a 4 de la disposición transitoria segunda del mencionado Decreto.

Antecedentes y contenido de la propuesta normativa

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, regula en su artículo 51 las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros privados concertados, previendo su régimen de autorización o aprobación para su desarrollo y para la percepción de las cuotas que, en su caso, deba aportar el alumnado participante.

Según se señala en el preámbulo del proyecto remitido, en Andalucía estas actividades y servicios se encuentran regulados en la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros docentes privados concertados. Esta disposición desarrolla el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, vigente en tanto no se oponga a lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Completa este bloque normativo la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



EDUARDO LEON LAZARO		03/07/2020	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km3628E182AC9DFBB0B2DA82E0E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Consejería de Educación y Deporte ha valorado la necesidad y oportunidad de revisar dicha normativa autonómica, tras la experiencia acumulada, y considera conveniente acometer una nueva regulación donde, entre otras cuestiones, se determine el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de aplicación en materia de actividades escolares complementarias y extraescolares y de servicios complementarios en los centros privados concertados, en los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos. Todo ello potenciando la autonomía de los centros y la participación de los Consejos Escolares en la gestión de estas actividades y servicios, así como favoreciendo la simplificación, agilización y tramitación electrónica de este procedimiento, para cuyo diseño se han aplicado los principios establecidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

El proyecto de Decreto que se informa consta de 11 artículos distribuidos 3 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria 1 disposición derogatoria y una disposición final.

Según lo señalado en la disposición derogatoria única con la entrada en vigor del decreto quedarán expresamente derogadas la Orden de 9 de septiembre de 1997 y la Orden de 25 de julio de 1996 antes mencionadas.

El objeto de la orden según el artículo 1 es regular las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios que se realicen en los centros privados concertados dirigidos al alumnado que cursa los niveles de enseñanzas sostenidos con fondos públicos.

Valoración económica

En la memoria económica que acompaña al proyecto de decreto se indica que *“Las modificaciones introducidas por el proyecto de decreto no tienen repercusión económica gravosa para la Hacienda de la Comunidad Autónoma Andaluza, habida cuenta de que no supone alteración presupuestaria que incumpla las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecidos en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, ya que se limitan exclusivamente a la regulación en lo referente a los procedimientos de comunicación y/o autorización de las actividades escolares, extraescolares y servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de Andalucía.”*

Conclusiones

Analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, se informa que el proyecto de *Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados*, ya que se trata de actualizar la normativa autonómica y concretar determinados procedimientos en los centros concertados, por lo que no tendría incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

No obstante, las diferentes actuaciones que se realicen al amparo de la norma que ahora se informa deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes, todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria



EDUARDO LEON LAZARO		03/07/2020	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km3628E182AC9DFBB0B2DA82E0E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		03/07/2020	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km3628E182AC9DFBB0B2DA82E0E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.

Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente Decreto tiene por objeto *“regular las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios que se realizan en los centros privados concertados dirigidos al alumnado que cursa los niveles de enseñanzas sostenidos con fondos públicos”*.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.

El Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que tiene un impacto positivo sobre determinados derechos de la infancia y la adolescencia, como el derecho a la educación, al regular actividades y experiencias de aprendizaje que complementan la educación formal y contribuyen a la educación integral del alumnado.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

En Andalucía, estas actividades y servicios se encuentran regulados en la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros docentes privados concertados y por la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por ello, se hace necesario actualizar la normativa autonómica vigente y adecuarla a los cambios que ha experimentado la normativa estatal y autonómica y concretar determinados aspectos de los procedimientos de autorización y comunicación de estas actividades y servicios. Con esta nueva regulación se determina el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de aplicación en materia de actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros docentes privados concertados, en los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos. Todo ello potenciando la autonomía de los centros y la participación de los Consejos Escolares, así como favoreciendo la simplificación, agilización y tramitación electrónica.



Código:	Ry71i6636FVGE7XgW6V8MSHk8c4Pk3	Fecha	05/08/2020	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2	

4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial la garantía del derecho a la educación, al regular una actividades educativas que fomentan la adquisición de actitudes y valores y facilitan las relaciones interpersonales de la población menor de edad, todo ello, sin perjuicio de que, pudieran tener en cuenta las observaciones que se detallan a continuación.


5. MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO.

Con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades de todo el alumnado, se considera adecuado que se regulen las bonificaciones a las familias en relación a las actividades y servicios establecidos en el presente Decreto, al tratarse de centros educativos sostenidos con fondos públicos, equiparando la normativa a la que rige los centros docentes públicos.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
2

Código:	Ry71i6636FVGE7XgW6V8MSHk8c4Pk3	Fecha:	05/08/2020	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2	

56.77.2020

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS.

Mediante oficio de 23 de junio de 2020, se recibe para informe el referido proyecto de decreto, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, sin que figure identificada la fecha del borrador.

I.- COMPETENCIA

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, del artículo 5.3, n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto relacionados con la simplificación de los procedimientos y la racionalización de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de decreto consta de un preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una disposición final.

Junto al borrador de la norma se remiten, suscritas por el Director General de Planificación y Centros, la memoria justificativa y la memoria económica, de 1 de junio de 2020, así como la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, de 31 de julio.

En la citada memoria se indica que *“La implantación de la norma objeto de la presente memoria no supondrá ningún aumento de cargas administrativas para su destinatarios, al conllevar la actualización y simplificación del procedimiento ya existente”*. Sin embargo echamos en falta una verdadera valoración de las cargas administrativas que en efecto se imponen a las personas destinatarias, y un estudio sobre su posible reducción o justificación de su mantenimiento. Por otra parte, se constata que el plazo de resolución se mantiene igual que en la normativa actualmente vigente, sin que haya ningún tipo de justificación al respecto, a pesar de haber indicado que se ha procedido a la simplificación de un procedimiento ya existente, y cuya reducción sí hubiera supuesto una reducción de cargas administrativas.

Código:	43Cve647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



IV.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL TEXTO ARTICULADO.

Una vez analizado el texto del proyecto de decreto, se realizan las siguientes observaciones por parte de esta Secretaría General.

- Artículo 8. Tramitación electrónica del procedimiento.

1. En el apartado 1, a fin de evitar equívocos, debe precisarse que el procedimiento de autorización no es propiamente de las actividades escolares complementarias, sino para el cobro de cantidades a las familias por la realización de las mimas.

Por otro lado, al establecerse la obligatoriedad de la relación a través de medios electrónicos, debería citarse el artículo 14.2 a), en lugar de realizar una mención genérica de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el apartado 2, no se entiende bien qué quiere decirse cuando se alude a “direcciones oficiales de internet de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Consejería competente en materia de educación”.

A este respecto, debe recordarse que según el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, *“ El Portal de la Junta de Andalucía, como punto de acceso general electrónico, es la dirección electrónica disponible a través de redes de telecomunicación cuya titularidad, gestión y administración corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, que tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos. Su dirección electrónica será www.juntadeandalucia.es”.*


Asimismo el artículo 26.1 del citado Decreto dispone lo siguiente: “La Administración de la Junta de Andalucía dispone de un registro electrónico, que será único para los órganos y entidades contemplados en el artículo 2.1, en el que quedará constancia de la entrada y salida de documentos.”

En tal sentido, parecería más correcta la redacción que se propone, o similar: *“ La presentación electrónica de la solicitud se realizará a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, accediendo al Catálogo de Procedimientos y Servicios desde el Portal de la Junta de Andalucía en la dirección www.juntadeandalucia.es, o desde el punto de acceso electrónico que específicamente se cree por la Consejería competente en materia de educación”.*

Se aclara que cuando nos referimos al “ punto de acceso electrónico que específicamente se cree por la Consejería competente en materia de educación”, queremos aludir a un eventual y futuro Portal específico de Internet de la Consejería de Educación y Deporte, o a la sede electrónica de la Consejería. En cuanto a la creación de estos puntos de acceso electrónico, debe estarse a los artículos 16, 17, 18 y 20 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

3. Se pone de manifiesto la contradicción existente entre los apartados 3 y 5 del artículo 8, pues mientras en el apartado 3 se admiten sin restricciones los sistemas de firma previstos en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el apartado 5 del proyecto, se exige la utilización de la firma electrónica avanzada.

Código:	43CVe647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



4. Con carácter general, parece más correcto referirse siempre a las personas interesadas en el procedimiento con ese nombre, y no recurrir a denominaciones alternativas como “personas participantes” (empleadas en los apartados 4 y 5).

5. En lugar de “copia digitalizada”, parece más correcta expresión “copia escaneada”.

Debe recordarse que según el artículo 27. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se entiende por digitalización, el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en un fichero electrónico que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.

En este sentido, la digitalización de documentos representa un valor añadido, y su validez responde a que se ajusta a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/2015 y demás normativa vigente en materia de interoperabilidad.

Así, el proceso de digitalización viene a dar como resultado documentos ENI conformados, esto es, con contenido, firma y los metadatos mínimos obligatorios y complementarios que establecen las Normas Técnicas de Interoperabilidad de documento electrónico, copiado auténtico y conversión, y digitalización de documentos electrónicos.

Artículo 9. Autorización de actividades escolares complementarias.

1. En cuanto al título de este artículo, así como en su apartado 2. a), se reitera la observación realizada respecto a que el procedimiento de autorización no es propiamente de las actividades escolares complementarias, sino para el cobro de cantidades a las familias por la realización de las mismas.


2. En el apartado 5, habría que tener en cuenta el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Conforme a este precepto, en los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, el inicio del cómputo del plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será “...desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

3. En el apartado 6, con respecto al plazo de 30 días naturales que se establece, se recuerda que conforme el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”.

Artículo 10. Aprobación y comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios.

En este artículo se establece que tras aprobarse por el Consejo Escolar del centro las actividades extraescolares, los servicios complementarios y las cuotas a percibir por su realización, serán comunicados a la Delegación territorial de la Consejería competente en materia de educación correspondiente a la provincia donde radique el centro educativo.

Código:	43CVe647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



Estamos, por tanto, ante un supuesto de comunicación regulada en el artículo 69 de la Ley 39/2019, y no propiamente ante un procedimiento administrativo.

De este modo, se propone modificar la rúbrica del capítulo III, de forma que se visibilice de un lado, el procedimiento para la autorización de las percepciones económicas por las actividades escolares complementarias, y de otro, la comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios aprobados por el Consejo Escolar.

Además, en el apartado 2, se regula la documentación que debe acompañar a la comunicación.

A este respecto, a diferencia de lo que ocurría con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, donde sí se hablaba de “dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación *previa*”, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, define en su artículo 69 la comunicación como “*aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho*”.

Asimismo, establece que “*La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad...*”.

Es decir, que conforme a lo establecido en la legislación vigente del procedimiento administrativo común, junto a la comunicación no se podrá requerir documentación.


No obstante lo anterior, sí podría detallarse en los modelos normalizados previstos en este artículo 10, aquellos datos o información -no documentos- que la Consejería competente en materia de educación precise para la correcta gestión de la comunicación, y de cara al ejercicio de sus facultades de supervisión y control.

Artículo 11. Supervisión y control.

Según está previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación “*En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado*”. Asimismo determina que, “*La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo*”.

Nos encontramos, por tanto, ante un órgano colegiado de participación administrativa de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, cuya necesidad queda justificada por la propia Ley Orgánica 8/1985, pero que debe cumplir lo dictado en materia de órganos colegiados por los preceptos básicos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Código:	43Cv647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



Además, la propia Ley Orgánica establece que *“Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las comisiones de conciliación”*.

Es por ello, que el proyecto de decreto que nos ocupa debería regular aspectos como los siguientes:

- A quién compete decidir sobre la constitución de la Comisión de conciliación.
- Cuáles son los criterios para la designación de la persona representante de la Administración educativa, y a quién corresponde su designación.
- Qué personas asumirán la Presidencia y la Secretaría del órgano. El régimen de suplencias.
- Previsión expresa en cuanto a que este órgano colegiado no formará parte de la estructura jerárquica de la Consejería competente en materia de educación.
- Régimen de convocatorias, salvo que esté previsto su desarrollado posterior a través de un reglamento de régimen interino. Si fuera así, se recuerda que el decreto debe prever la correspondiente habilitación al órgano colegiado (art. 89.1 c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).
- Con cargo a qué presupuesto se atenderá el funcionamiento del órgano.
- De la lectura del artículo 11 se infiere el carácter temporal de la Comisión de conciliación. A tal efecto, deben incorporarse las previsiones relativas a su extinción una vez llegado el momento oportuno.
- En cualquier caso, debería establecerse que en lo no previsto en este decreto y, en su caso, en el reglamento interno que pueda dictarse, la Comisión de conciliación se regirá por las normas básicas en materia de órganos colegiados recogidas en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Por último, el plazo de dos meses para la adopción del acuerdo por parte de la Comisión de conciliación, debería establecerse como un plazo “máximo”.


LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe647ERMx1GKyLCJ-KE1pB9pn52	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5



ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona
(Presidente)

D.ª Olaia Abadía García de Vicuña
D.ª Dolores Abril Guerrero
D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Tiscar Barrero Toharias
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Antonio Bolívar Botía
D.ª M.ª Isabel Cabrera García
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. Fernando del Marco Ostos
D. Pedro Ángel Delgado Alcudia
D. M.ª del Consuelo Díez Bedmar
D.ª Elena M.ª García Fernández
D. Leandro García Reche
D. Fátima Gómez Abad
D. Salvador Gómez de los Ángeles
D. José González Ruiz
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D. Juan Pablo Luque Martín
D. José Antonio Maldonado Alcaide
D.ª Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D.ª Ruth Martos Valverde
D. Juan José Mohedano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Francisca Molina Zamora
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª M.ª Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Agustín Palomar Torralbo
D. Manuel Pérez García
D. Alfonso Redondo Rísquez
D. José Reina Mulero
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Pedro Romero Pérez
D. Carlos Ruiz Fernández
D. Manuel Jesús Sánchez Hermosilla
D. Francisco Sánchez Lucena
D. Juan Carlos Trujillo García
D.ª Leticia Vázquez Ferreira

D. José Antonio González Martín
(Secretario General)

DICTAMEN 02/2020

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el **Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (27 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, regula en su artículo 51 las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros privados concertados, previendo su régimen de autorización o aprobación para su desarrollo y para la percepción de las cuotas que, en su caso, deba aportar el alumnado participante.

Por otra parte en Andalucía, estas actividades y servicios se encuentran regulados en la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros docentes privados concertados. Esta

disposición desarrolla el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, vigente en tanto no se oponga a lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

La Orden de 9 de septiembre de 1997 (que completa al Decreto 486/1996 de 5 de noviembre), por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dedica el capítulo 3 en su artículo 13 a las actividades complementarias y extraescolares. Completando así todo este bloque normativo.

En virtud de todo ello, la Consejería de Educación y Deporte ha valorado la necesidad y oportunidad de revisar dicha normativa autonómica, tras la experiencia acumulada, y considera conveniente acometer una nueva regulación donde, entre otras cuestiones, se determine el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de aplicación en materia de actividades escolares complementarias y extraescolares y de servicios complementarios en los centros privados concertados, en los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos. Todo ello potenciando la autonomía de los centros y la participación de los Consejos Escolares en la gestión de estas actividades y servicios, así como favoreciendo la simplificación, agilización y tramitación electrónica de este procedimiento, para cuyo diseño se han aplicado los principios establecidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de once artículos estructurados en 3 capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Capítulo I. *Objeto y ámbito de aplicación y régimen jurídico* comprende dos artículos:

- En el artículo 1 se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, que regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares, que se lleven a cabo en centros privados concertados sostenidos con fondos públicos.
- El artículo 2 refleja que todas estas actividades y servicios se regirán por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y por el presente Decreto. Y a su vez, dichos centros gozarán de autonomía para establecerlas, siempre dentro de los límites fijados en dicha normativa.

El capítulo II. *Actividades Escolares Complementarias, Actividades Extraescolares y Servicios Escolares Complementarios* comprende cinco artículos (art. 3-7) en los que se reflejan los aspectos comunes (carácter voluntario, no lucrativo y sin menoscabo del horario lectivo establecido por la administración), la consideración que se le da a dichas actividades y servicios y los trámites de información a las familias.

El capítulo III. *Procedimiento para la autorización o aprobación de las actividades y servicios* comprende cuatro artículos (art. 8-11) en los que trata, la tramitación exclusivamente electrónica del procedimiento, la autorización de las actividades escolares complementarias, la aprobación y comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios y la supervisión y control por parte de la Inspección educativa de dichos servicios y actividades.

La disposición adicional primera hace referencia a la aprobación y utilización de uniformes, su adquisición, y su venta por parte de los centros ajustándose a la normativa de consumo y comercio.

La disposición adicional segunda establece el asesoramiento, la orientación e información de dicho Decreto a la comunidad educativa por parte de la Inspección educativa. Ésta, a su vez, velará por el cumplimiento del mismo.

La disposición transitoria única establece la normativa de aplicación en los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor del Decreto.

La disposición derogatoria única establece la derogación de la orden de 25 de julio de 1996 y el artículo 13 de la Orden de 9 de septiembre de 1997, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

La disposición final única establece la entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES:

1. Al Preámbulo:

Se propone añadir en la parte inicial no dispositiva, los artículos de la LODE relativos a esta materia (Artículos 15 y 51 de la LODE) y las Sentencias habidas interpretándolo.

Artículo 15. En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

Artículo 51.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE)* En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE)*

En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE) Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.

Art. 51 del texto consolidado de la Ley Orgánica 8/1985, interpretado por la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2007, dictada en recurso de casación 2229/2002. Expresamente el Tribunal Supremo dice: *"la autorización de la Administración se contrae tan solo al cobro de las cuotas por actividades escolares complementarias ya que el cobro de las cuotas por actividades extraescolares y por el uso de los servicios escolares lo autoriza el Consejo Escolar y lo comunica a la Administración"*.

2. Al artículo 4:

Se propone añadir un punto 7 a dicho artículo con el siguiente contenido:

"7. Las actividades escolares complementarias podrán modificarse por razones justificadas a lo largo del curso escolar, cumpliendo para ello los requisitos para su aprobación, al objeto de adaptarse a las distintas realidades que se puedan producir durante el curso."

3. Al Artículo 5, Apartado 2:

Se propone añadir al final del enunciado actual la expresión: *"... o altas capacidades."*

4. Al Artículo 6:

Se propone mantener el apartado 1, modificar el actual apartado 2, suprimir el apartado 3 y

que el 4 pasar a ser el 3, quedando la redacción del artículo 6 de la siguiente manera:

"Artículo 6: Servicios escolares complementarios

1. Son servicios escolares complementarios de los centros el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga.
2. A los efectos de este Decreto, se consideran servicios de naturaleza análoga, entre otros, el seguro escolar para el alumnado menor de 14 años, el aula matinal y aquellos otros que vayan dirigidos a facilitar la conciliación de la vida familiar o a mejorar la comunicación de los centros con las familias.
3. Los servicios escolares complementarios y las cuotas a percibir por su realización serán aprobados por el Consejo Escolar del centro, a propuesta de la titularidad, y serán comunicados a la Administración educativa de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente decreto."

5. Al Artículo 9, apartado 6:

Se propone sustituir la expresión "*Excepcionalmente...*" por "*Por razones justificadas...*".

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Vº Bº

EL PRESIDENTE



Fdo.: José Antonio Funes Arjona



EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EXPTE. 112/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe de carácter preceptivo, con base en los siguientes antecedentes y fundamentos:


I. ANTECEDENTES.

El día 11 de febrero de 2020 se recibió en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Planificación y Centros remitiendo un proyecto de Orden cuyo objeto viene a coincidir con el del proyecto de Decreto descrito en el encabezamiento, al que se acompañaba la documentación requerida por la normativa de aplicación y por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio, con fecha 2 de marzo de 2020, en el que se razonó sobre el rango reglamentario del, entonces, proyecto de Orden, llegándose a la conclusión de la falta de habilitación en el titular de la Consejería para dictar la Orden proyectada; aunque, con anterioridad, la, todavía vigente, Orden de 25 de julio de 1996 regula la misma materia, si bien, esta Orden fue aprobada en un marco jurídico distinto al actual, determinado fundamentalmente por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo artículo 44.2 establece: *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de la misma. Fuera de estos supuestos, solo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.”*

Tras dicho informe y su valoración por el órgano directivo proponente, el Consejero de Educación y Deporte acuerda el 9 de junio iniciar el procedimiento para la elaboración del “Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados.”

Con fecha 17 de noviembre ha tenido entrada en esta Secretaría comunicación del Director General de Planificación y Centros solicitando el preceptivo informe, a su comunicación acompaña nuevo borrador del proyecto normativo (borrador 2) e informe de adaptaciones introducidas en el mismo tras los trámites de audiencia e información pública, con valoración de los informes preceptivos emitidos hasta la fecha.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	02/12/2020 13:10:37	PÁGINA 1/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/12/2020 14:51:48	
VERIFICACIÓN	tFc2eEYQFST8RLNPTXNR3RNJFJ44GA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

II- MARCO NORMATIVO .

La normativa aplicable al proyecto de Decreto sometido a informe se haya contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el cual regula las actividades complementarias, las extraordinarias y los servicios complementarios en los centros privados concertados, así como su régimen de aprobación, en los siguientes términos:

“2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.


3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.”

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2007, señala con respecto a este precepto: *“basta la lectura del artículo 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/95, para advertir, que mientras esta Ley parte el principio general de que las actividades escolares complementarias, las extraescolares y los servicios escolares no pueden tener carácter lucrativo y otorga un régimen diferente para el posible cobro de cuotas, con distinción, por un lado, respecto a las actividades escolares complementarias, y por otro, respecto a las actividades extraescolares y las de los servicios escolares.”*

En desarrollo del precepto legal se dictó el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades complementarias, las extraordinarias y los servicios complementarios de los centros docentes privados concertados. Esta norma, según su artículo 1 es aplicable en el ámbito de actuación del Ministerio con competencias en materia de educación y no tiene el carácter de norma básica para las Comunidades Autónomas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dictó la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 15 de diciembre de 1986, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de autorización de percepciones por actividades y servicios complementarios en centros privados concertados y la Orden de 11 de mayo de 1988, por la que se establece el plazo para dicha solicitud. Dichas normas fueron derogadas por la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	02/12/2020 13:10:37	PÁGINA 2/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/12/2020 14:51:48	
VERIFICACIÓN	tFc2eEYQFST8RLNPTXNR3RNJFJ44GA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

También la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 13, regula las actividades complementarias y extraescolares en dichos centros.

Estas dos últimas normas serán objeto de derogación en virtud de la Disposición Derogatoria Única del proyecto de Decreto objeto del presente informe.

III-COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.

Los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma para la aprobación del decreto objeto de informe lo encontramos en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre los servicios educativos y las actividades complementarias extraescolares y en el apartado 2 del mismo artículo en el que se reconoce la competencia compartida en materia de control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva, conforme al artículo 47.1 a) del EAA en el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Con respecto a la potestad reglamentaria, el ejercicio de la misma se atribuye al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros en virtud del artículo 119.3 de la Ley del Estatuto de Autonomía para Andalucía.


En concreto, corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 octubre, aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Con el presente Decreto se viene a cumplir el mandato contenido en el art. 51.4 LODE que establece “Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.”

Corresponde al titular de la Consejería, conforme al artículo 21.3 del mismo texto legal, proponer los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de la Consejería.

IV. DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de decreto, la documentación preceptiva requerida por la normativa de aplicación.

Se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género); de la la Secretaría General para la Administración Pública, informe emitido en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	02/12/2020 13:10:37	PÁGINA 3/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/12/2020 14:51:48	
VERIFICACIÓN	tFc2eEYQFST8RLNPTXNR3RNJFJ44GA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; de la Dirección General de Presupuestos en virtud de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera y el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia emitido por la Dirección General de la Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

El Consejo Escolar de Andalucía ha emitido su preceptivo dictamen sobre el proyecto en su sesión de 29 de septiembre de 2020.


No se ha solicitado informe a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía al considerar el órgano directivo proponente, en su memoria de 1 de junio de 2020, que no limita el acceso al mercado, ni afecta a la competencia entre empresas. Ahora bien, dado que de alguna forma se regula una actividad económica, estableciéndose un procedimiento de autorización por parte de la Administración educativa para el cobro de cantidades en concepto de actividades complementarias por parte de los centros privados concertados, se somete a consideración del órgano directivo proponente realizar un examen conforme al cuestionario contenido en la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, por si tras dicho examen se concluyese la necesidad de solicitar el precitado informe.

V. OBJETO Y ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto tiene por objeto la regulación de las actividades complementarias (las que se realizan por los centros como complemento de la actividad escolar dentro del horario de obligada permanencia del alumnado), las actividades extraescolares (aquellas dirigidas al alumnado fuera del horario escolar del centro) y los servicios complementarios (entre los que se incluyen fundamentalmente el servicio de comedor, el de transporte escolar, el gabinete médico y psicopedagógico y otros como el seguro escolar, el aula matinal y los destinados a mejorar la comunicación con las familias y fomentar la inclusión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo).

En concreto, se regula el régimen jurídico, el régimen económico de las prestaciones y los procedimientos de autorización de cobro de cantidades en el caso de actividades complementarias y de aprobación por el Consejo escolar del centro y comunicación en el caso de las cuotas por la realización de actividades extraescolares y servicios complementarios.

La estructura del proyecto consta de un Preámbulo, 11 artículos estructurados en tres capítulos (Capítulo I sobre objeto, ámbito de aplicación y normativa aplicable; capítulo II donde se contienen las definiciones de actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares complementarios, la forma de prestación y su régimen económico y un capítulo III en el

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	02/12/2020 13:10:37	PÁGINA 4/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/12/2020 14:51:48	
VERIFICACIÓN	tFc2eEYQFST8RLNPTXNR3RNJFJ44GA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

que se regulan los aspectos procedimentales tanto para la autorización por parte de la Administración del cobro a las familias por las actividades escolares complementarias, como de aprobación de cuotas por los Consejos Escolares y comunicación a la Administración educativa por la realización de actividades extraescolares y prestación de servicios escolares complementarios).

La parte final se completa con dos disposiciones adicionales una dedicada a uniformes y material escolar y otra sobre las funciones de la inspección educativa; una disposición transitoria estableciendo el régimen de los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, una disposición derogatoria que deroga de forma expresa tanto la Orden de 25 de julio de 1996, como la Orden de 9 de septiembre de 1997; la disposición final con la previsión de entrada en vigor y seis anexos en los que se contienen diversos formularios.

La estructura es, desde nuestro punto de vista, adecuada al tipo de disposición y a su objeto.

VI-OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO.

En cuanto al contenido, se realizan las siguientes observaciones:


- Si bien es cierto que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía solo puede aprobar disposiciones reglamentarias dentro de su ámbito territorial, no estaría de más que bien en el título de la disposición, bien en su artículo 1 dedicado al ámbito de aplicación, o en ambos, se hiciese mención expresa al ámbito territorial de la norma, es decir, a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se somete a consideración.

- Artículo 3. Aspectos comunes.

Apartado 2. El carácter no lucrativo de las actividades y servicios de que se trata, a nuestro juicio, está determinado porque el cobro de cantidades económicas, cuando proceda, solo podrá venir a cubrir el coste de dichas actividades o servicios sin que produzca un enriquecimiento al centro receptor, por ello y para mayor coherencia del precepto, se somete a consideración redactar el último inciso de la siguiente forma o similar: "No se considera, a efectos del presente Decreto, que tenga carácter lucrativo el cobro de cantidades por la realización de actividades extraescolares o por la prestación de servicios escolares complementarios cuando se destinen al mantenimiento y mejora de las instalaciones de los centros."

- Artículo 4. Actividades escolares complementarias.

Desde nuestro punto de vista, resultaría una redacción más adecuada si se estableciese que "las actividades escolares complementarias serán gratuitas salvo que se autorice por la Administración educativa, mediante el procedimiento establecido en el presente Decreto, el cobro de una cantidad económica que en ningún caso podrá tener carácter lucrativo", en lugar de establecer como se hace en el apartado 2 de forma taxativa que dichas actividades "deberán ser gratuitas". Esta redacción que afectaría fundamentalmente a los apartados 2 y 3 obligaría a replantear la sistemática del precepto, así por ejemplo, la referencia a la participación de todo el alumnado podría establecerse en el apartado 1.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	02/12/2020 13:10:37	PÁGINA 5/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/12/2020 14:51:48	
VERIFICACIÓN	tFc2eEYQFST8RLNPTXNR3RNJFJ44GA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

La salvaguarda en el apartado 3 del principio de gratuidad, ex artículo 51.1 LODE, entendemos que ya queda recogido implícitamente en el art. 2.2 sobre régimen jurídico, no obstante, si se quiere hacer de manera explícita y con un carácter más general, un lugar que, entendemos, sistemáticamente adecuado, sería el artículo 3 sobre “aspectos comunes”, en el que se podría introducir un apartado del siguiente tenor o similar. “La realización de las actividades y la prestación de los servicios que se regulan en el presente Decreto no podrá afectar al principio de gratuidad de la enseñanza concertada consagrado en el artículo 51.1 de la Ley 8/1985, de 3 de julio; debiéndose, en todo caso, garantizar la igualdad del alumnado en los términos previstos en el artículo 5 c) de la Ley 17/2007 [...]”

En este mismo apartado 3, desconocemos el alcance de la expresión “cantidades económicas puntuales”, en el sentido de que no nos queda claro si la percepción solo puede darse en un momento determinado- “puntual”-, o puede ser “periódica”, por ejemplo, por mensualidades.

Apartado 7, nos preguntamos si las razones justificadas para la modificación de las actividades complementarias han de ser apreciadas por el órgano que autorizó el cobro por su realización o, si al menos, ha de tener conocimiento de dicha modificación.

-Artículo 5. Actividades extraescolares.


Apartado 1, para mayor claridad en la redacción, la expresión “dirigidas a su alumnado” debería seguir el orden gramatical lógico e ir tras “establecidas por los centros concertados”, vgr. “ Son actividades extraescolares las establecidas por los centros concertados para su alumnado, realizadas en [...]”

- Artículo 8. Tramitación electrónica del procedimiento.

En el apartado 1, se hace una remisión expresa al artículo 14.2 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo cual parece lógico si atendemos a la personalidad jurídica de los titulares de los centros; sin embargo, en el muy improbable caso de que existiesen titulares de centros concertados personas físicas, este apartado en concreto del precepto legal no les obligaría a relacionarse electrónicamente con la Administración pues se refiere solo a las personas jurídicas, por lo que, sin menoscabo, de dicha obligación, la remisión podría hacerse al artículo 14 de la Ley sin especificar ningún apartado, teniendo en cuenta que dicha obligación se puede establecer también conforme al apartado 3.

Apartado 4, cuando se refiere al ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referencia a nuestro entender innecesaria, lo hace de forma que parece que dichos derechos pueden ser ejercitados “por vía electrónica” lo que, si consultamos el elenco del citado precepto, no es posible para alguno de ellos.

Por otra parte, en el inciso final de este apartado se establece que para obtener información por vía electrónica se deberá proceder en la forma prevista en el apartado 1, sin embargo, este apartado no establece ningún procedimiento específico para obtener información, se limita a establecer la obligatoriedad de la relación electrónica con la Administración.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	02/12/2020 13:10:37	PÁGINA 6/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/12/2020 14:51:48	
VERIFICACIÓN	tFc2eEYQFST8RLNPTXNR3RNJFJ44GA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Artículo 10. Aprobación y comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios.

Apartado 2, en la redacción de este precepto se han atendido las observaciones formuladas por esta Secretaría en su informe de 2 de de marzo de 2020 sobre régimen jurídico de las comunicaciones *ex artículo* 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no obstante, para mayor seguridad, sometemos al criterio de ese centro directivo añadir la advertencia de que las actividades extraescolares y los servicios complementarios no podrán iniciarse si no se ha producido previamente la comunicación al órgano competente.

En cuanto al apartado 3, podría determinarse si el IPC al que se hace referencia es al nacional o al autonómico y la referencia temporal o período del mismo.

-Artículo 11. Supervisión y control.

La referencia a las funciones “habituales” de la Inspección educativa, debería hacerse a las “funciones que tiene atribuidas”

Disposición adicional primera. Uniformes y material escolar.

Se advierte errata en el apartado 3 “los derechos de los las personas consumidoras”

Es cuanto me cumple informar a VI, salvo mejor criterio fundado en Derecho.


Sevilla, a la fecha de la firma electrónica


EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
E INFORMES

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	02/12/2020 13:10:37	PÁGINA 7/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/12/2020 14:51:48	
VERIFICACIÓN	tFc2eEYQFST8RLNPTXNR3RNJFJ44GA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	02/12/2020 13:10:37	PÁGINA 8/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/12/2020 14:51:48	
VERIFICACIÓN	tFc2eEYQFST8RLNPTXNR3RNJFJ44GA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

MACARENA JIMÉNEZ VARONA, SECRETARIA DE LA MESA DE LA ENSEÑANZA CONCERTADA, CONSTITUIDA EN VIRTUD DEL ACUERDO DE 24 DE OCTUBRE DE 2007, ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, LOS SINDICATOS Y LAS ORGANIZACIONES PATRONALES Y DE TITULARES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA MÁS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA LA CREACIÓN Y MEJORA DEL EMPLEO EN EL SECTOR Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE TITULARIDAD PRIVADA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS,

CERTIFICA: Que en la reunión de la Mesa de la Enseñanza concertada celebrada el día veintiocho de julio de dos mil veinte, en la sede de la Consejería de Educación y Deporte, edificio Torretriana, C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, 41071 de Sevilla, a la que asistieron los representantes de todas las Organizaciones que constituyen dicha Mesa, se trató en el 2º punto del Orden del día, el trámite de audiencia del Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados.

Lo que certifica, a efectos de que sea tenido en cuenta en la tramitación de la referida Orden, en Sevilla, a dos de marzo de 2021.

La Secretaria de Actas,



Fdo. Macarena Jiménez Varona

Vº Bº del Presidente de la Mesa,
el Director General de Planificación
y Centros,

Fdo. José María Ayerbe Toledano

INFORME SSCC2021/2 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES, Y LOS SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: educación; ordenación educativa. Actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios complementarios en los centros concertados. Autorizaciones y comunicaciones. Uniformes y material escolar. Derogación de la Orden de 25 de julio de 1996.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de enero de 2020 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- La versión del proyecto objeto de informe será la de fecha 22 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular las actividades extraescolares complementarias, las actividades extraescolares, y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa:

“La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. reguladora del Derecho a la Educación. establece en su artículo 51 las características que han de regir las actividades escolares complementarios, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros privados concertados (...)

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía recoge en su artículo 2 la inclusión en el ámbito de la programación general de la enseñanza en Andalucía actuaciones que desarrollen los centros docentes privados concertados, para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, regula las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 57 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985. reguladora del Derecho a la Educación en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

(...) Hasta la fecha, el objeto del presente proyecto se encontraba regulado en la Orden de 3 de agosto de 2010, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario, modificada por Orden de 31 de julio de 2011, y Orden de 5 de noviembre de 2014.

(...) En Andalucía, el desarrollo reglamentario (...) se produjo mediante la Orden de 9 de septiembre de 1997 por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, la Orden de 25 de julio de 1996 estableció el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados.

Se hace necesario ahora, por un lado, actualizar la normativa autonómica vigente que data de 1996 y 1997 y adecuada a los cambios que han experimentado la normativa básica y autonómica aplicables a la materia y por otro. concretar determinados aspectos de los procedimientos de autorización y comunicación de estas actividades y servicios ”.

El proyecto también regula la posibilidad de que los centros privados concertados puedan aprobar la utilización de uniformes. Esta previsión constituye, como se verá, una novedad dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Consideramos acertado el rango de Decreto, toda vez que no sólo se está desarrollando el artículo 50 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, sino que salvo error, no consta norma legal o habilitación del Consejo de Gobierno para que la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, pueda dictar una norma reglamentaria *ad extra*, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye (...) los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares”*.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, dispone que “ (...) 2. *En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente. 3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones. 4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario*”.

En su desarrollo se dictó el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, indicando su artículo 2.1 que “*Son actividades escolares complementarias, a los efectos de este Real Decreto, las establecidas por el centro con carácter gratuito dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el mismo y como complemento de la actividad escolar, en las que pueda participar el conjunto de los alumnos del grupo, curso, ciclo, etapa o nivel*”.

Su artículo 3 establece que “*Son actividades extraescolares las establecidas por el centro que se realicen en el intervalo de tiempo comprendido entre la sesión de mañana y de tarde del horario de permanencia en el mismo de los alumnos, así como las que se realicen antes o después del citado horario, dirigidas a los alumnos del centro*”.

El artículo 4.1 del mismo Real Decreto determina que “*Son servicios complementarios de los centros el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga*”.

Por otra parte, el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone que “*Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas que en esta ley se declaran gratuitas y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo*”.

En nuestra Comunidad Autónoma el artículo 2.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece que “*Asimismo, queda incluido en el ámbito de la programación*”.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

general de la enseñanza el conjunto de actuaciones que desarrollen los centros docentes para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo”.

El artículo 50 de la citada Ley dispone lo siguiente:

“1. Los centros docentes favorecerán la prestación del servicio de comedor escolar para el alumnado de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. En los centros docentes de educación infantil y en los de educación primaria se habilitará un período de tiempo anterior al inicio de la jornada lectiva, sin actividad reglada, que se denominará «aula matinal», de acuerdo con lo que a tales efectos determine la Administración educativa.

3. Los centros docentes de educación infantil, educación primaria y educación secundaria ofrecerán, fuera del horario lectivo, actividades extraescolares que aborden aspectos formativos de interés para el alumnado. Asimismo, fomentarán actuaciones que favorezcan su integración con el entorno donde está ubicado.

4. La Administración educativa autorizará la implantación de estos servicios en los centros docentes de acuerdo con la planificación educativa.

5. La contribución de las familias a la financiación de estos servicios se establecerá reglamentariamente”.

También hemos de destacar la Orden de 25 de julio de 1996, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados, así como la Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las cuales se derogan por el presente proyecto.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 11 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y tres anexos.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la*



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". No consta en el expediente su realización o la innecesariedad de la misma, lo que tendría que subsanarse.

5.2.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios". Debería desarrollarse dicha adecuación en la Parte Expositiva, al resultar demasiado lacónica.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que:

"No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de "alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias".

5.3.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.4.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre (que a su vez desarrolla la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio), así como el artículo 50 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

5.5.- Debido a su relevancia, debería reflejarse en la Memoria Justificativa la regulación de los uniformes escolares para los centros privados concertados, que como ya se ha adelantado supone una novedad dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Como consideración general y dado que, tanto la actuación del personal propio, como el de terceros en la ejecución de los contratos que, eventualmente, se celebren por los centros escolares para la prestación de los servicios y actividades que regula el proyecto, implicaría el contacto directo y habitual con personas menores, proponemos se valore incluir una alusión a la obligación de aportar el certificado exigido por el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, según el cual:

“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

7.2.- **Artículo 2.** En el apartado 1 debería hacerse una alusión, además, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación, al Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, así como a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

7.3.- **Artículo 3.** En el apartado 2 a la redacción del artículo 3 del Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, se añade un inciso según el cual el cobro de cantidades económicas *“podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones de los centros”*, lo cual deriva de lo dispuesto



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. No obstante, advertimos que dado que las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios, no podrán tener carácter lucrativo según el apartado 2 del mismo precepto, este mantenimiento y mejora de las instalaciones podría de sufragarse con las cantidades percibidas del alumnado al que se le prestan las mismas, cantidades que no podrían superar el coste de la actividad o servicio. En estos términos se pronuncia el Informe de la Secretaría General Técnica, de 2 de diciembre de 2020. Ello se reitera para el **Artículo 4.3.**

7.4.- **Artículo 4.** En el apartado 1 según el último inciso del artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, “*Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro*”. Interpretamos que la novedad de este “carácter estable”, reside en que la actividad debe desarrollarse de manera habitual y consolidada en el tiempo, al menos, durante el curso escolar correspondiente. Este nueva previsión supone que las actividades complementarias que venían desarrollándose por los centros y que no cumplan el requisito de ser “estables”, han de realizarse fuera del horario escolar. Entendemos que ello ya se encuentra en vigor a tenor de la Disposiciones Finales Quinta y Sexta de la mentada Ley Orgánica. Ello se reproduce para el **apartado 6.**

7.5.- **Artículo 6.** Para el apartado 2 entendemos que la enumeración de los “*servicios de naturaleza análoga*” es ejemplificativo y no conforma un *númerus cláusus*. En caso contrario, así debería indicarse expresamente.

7.6.- **Capítulo III.** Ha de quedar claro que la autorización solo procederá respecto a las actividades escolares complementarias, cuando tenga lugar el cobro de cantidades por parte del centro privado concertado, y no respecto de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios, respecto de los cuales solo habrá que presentar una comunicación.

7.7.- **Artículo 8.** Regula la tramitación electrónica del procedimiento de autorización y las comunicaciones.

7.7.1.- Sería recomendable que se haga una alusión, cuando corresponda, al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

7.7.2.- En el apartado 1 se indica que el procedimiento de autorización para el cobro de cantidades a las familias por la realización de actividades complementarias, “*se tramitará exclusivamente a través de medios electrónicos*”. Si la titularidad del centro perteneciera a una persona jurídica, el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sí establece dicha obligación.

Sin embargo, en caso de que se tratase de una persona física, según lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados*



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios". Por tanto, el presente proyecto debería motivar de forma inequívoca que concurre alguno de los anteriores supuestos, para que las personas físicas titulares de centros privados concertados estuvieran obligadas a relacionarse por medios electrónicos.

Esto último resulta trasladable a las personas usuarias de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios, lo que ya adelantamos no parece posible *a priori*, al no ser encuadrables en un colectivo determinado y perfectamente identificable. Ello se traslada para el **apartado 4** sobre la obtención de información por vía electrónica, en caso de que el concepto de "personas interesadas" incluya a las personas usuarias.

7.7.3.- En el apartado 5 podría hacerse una remisión al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo más correcto indicar con carácter general y con arreglo al apartado 7 de dicho precepto que "Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten".

7.8.- **Artículo 9.** Regula la autorización para el cobro de cantidades en concepto de actividades complementarias.

7.8.1.- Debería precisarse si el cobro de cantidades en concepto de actividades escolares complementarias, deberá ser autorizado en todo caso con anterioridad al inicio de estas actividades.

7.8.2.- En el apartado 1 dado que la "titularidad" de los centros docentes privados corresponde a la "la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa", según lo previsto en el artículo 108.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así podría indicarse.

7.8.3.- En el apartado 2 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales puede existir la figura de las "Delegaciones Provinciales" y otras formas de organización territorial periférica. Ello se reproduce para el resto del articulado.

En el párrafo a) del apartado 2 se desconoce en qué casos no será necesario indicar en la solicitud a las personas responsables del desarrollo de la actividad escolar complementaria. Ello se hace extensible al **Artículo 10.2.a)**.

7.8.4.- En el apartado 6 suponemos que el silencio en estos casos también tendrá carácter estimatorio.

7.9.- **Artículo 10.** En el apartado 1 debería especificarse cuáles serán los efectos en caso de que se proceda a realizar la comunicación con posterioridad al mes de junio anterior al inicio del curso escolar, en el que se vayan a implantar las actividades extraescolares y servicios escolares



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

complementarios, y si ello supondría también, con relación al apartado 4, la imposibilidad de desarrollar dichas actividades.

7.10.- **Artículo 11.** En el apartado 2 la alusión al artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, podría ponerse en relación con los párrafos a) y e) del artículo 62, que establecen el incumplimiento del concierto por “*Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas (...)*”, e “*Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios*”, respectivamente.

7.11.- **Disposición Adicional Primera.** Se regulan los uniformes y material escolar.

7.11.1- Dado que se trata de una novedad, habría de incluirse en el proyecto una disposición transitoria que regulara cómo se aplicarán estas previsiones desde su entrada en vigor, lo que sería recomendable que sucediera a partir del curso escolar 2021/2022 (o al siguiente que corresponda tras dicha entrada en vigor), debido a que el curso actual ya se está desarrollando por los centros.

7.11.2.- En cuanto a la previsión sobre que los centros privados concertados puedan aprobar la utilización de uniformes, entendemos con arreglo a su contenido análogo, que ha de ser interpretada en el mismo sentido del artículo 24.2.i) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por Decreto 328/2010, de 13 de julio.

Según el Informe 184/11-F, de 14 de junio de 2011, solicitado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación, sobre recurso de alzada contra acuerdo de Consejo Escolar sobre obligatoriedad del uniforme escolar:

“A propósito del establecimiento de uniforme para el alumnado en el reglamento de organización y funcionamiento del centro docente, el artículo 24.2 del Reglamento Orgánico (Decreto 328/2010) dice exactamente que <<El reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos: i) la posibilidad de establecer un uniforme para el alumnado>> (...) En efecto, el vigente Reglamento incorpora como novedad que en el reglamento de organización y funcionamiento del centro docente se pueda establecer un uniforme para el alumnado, si bien la literalidad del precepto no permite sostener la obligatoriedad de su uso por parte de aquél, sin que tampoco existan otras disposiciones normativas cuya interpretación sistemática con este precepto nos permita llegar a semejante conclusión”.

No consta en el expediente que se pretenda otorgar una interpretación distinta a la que entonces se constató en dicho Informe para los centros públicos, por lo que presumimos que el uso de los uniformes en los centros privados concertados no tendrá carácter obligatorio.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.11.3.- La Disposición analizada debería regular con mayor profusión el material escolar, pues solo contiene un inciso en su apartado 3, interpretándose que las previsiones sobre el uniforme escolar contenidas en los apartados 2 y 4 no serán de aplicación a dicho material, lo que se advierte a los efectos oportunos.

7.11.4.- En el apartado 2 se indica que *“las familias podrán adquirir los uniformes en el establecimiento de su elección, y en el caso de que se exija que incluyan logotipos, escudos u otros emblemas, se favorecerá la compra separada de dichos elementos”*. Interpretamos que mediante esta previsión se pretende promover que la libertad de elección del uniforme sea real y efectiva por parte de las familias y, por tanto, evitar la determinación de la compra de uniformes de carácter exclusivo por parte de los centros privados concertados.

7.11.5.- En el apartado 4 el significado de *“las cuestiones que pudieran derivarse de la actividad de venta de uniformes”*, resulta demasiado difuso, debiendo precisarse tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. De este modo se suscitan dudas a cerca de si se encuentran incluidas dentro de estas cuestiones, la venta de uniformes por parte del propio centro, sus distribuidores o ambos, así como de los conflictos que pudieran surgir entre éstos y las familias durante el proceso de venta de los uniformes. Al hilo de esta última apreciación, debería valorarse la necesidad de incluir a las autoridades en materia de consumo, y no solo de comercio, dado que además, el apartado 3 alude a los derechos de las personas consumidoras.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- Observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, algunos preceptos contenidos en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre. Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como *“lex repetita”*:

“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que <<al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad”>>(SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si <<el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así,



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>> (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, <<que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía>>.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.

En consecuencia, consideramos que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.

- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma.

-Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en...” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

8.2.- **Artículo 9.** En el apartado 2 la enumeración de la documentación a acompañar junto con la solicitud, debería constituir un apartado independiente.

En el apartado 7 habría de indicar “procederá recurso de alzada”.

8.3.- **Artículo 10.** En el apartado 3 donde dice “*letra b)*” habría de señalar “párrafo b)”.

8.4.- **Disposición Adicional Primera.** Debido a la relevancia de esta previsión, consideramos que tendría que tener su reflejo en el título del proyecto, e incluso trasladarse al articulado, distinguiendo, por un lado, los preceptos en materia de actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios y, por otro, las relativas a los uniformes.

8.5.- **Disposición Adicional Segunda.** La función de la Inspección educativa de velar por el cumplimiento del proyecto podría suprimirse, pues ya se encuentra contemplada en el Artículo 11.1.

8.6.- **Disposición Final Única.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter*



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil ”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

8.7.- **Anexos.** En el articulado debería realizarse la remisión al Anexo correspondiente cuando proceda.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/02/2021	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmXJRPGWZBUHLK4AHP6UCEHRZEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 217/2021

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Educación y Deporte.

PONENCIA: Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel
Roldán Martín, Ana I. Letrada

Presidenta:

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2021, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 11 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 1/29
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y, de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 26 de noviembre de 2019 la Dirección General de Planificación y Centros dependiente de la Consejería de Educación y Deporte, en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016 del Consejo de Gobierno por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, dictó resolución acordando la apertura del trámite de consulta pública previa para el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

<http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>

Asimismo, se habilita la dirección de correo electrónico dgplanificacion.ced@juntadeandalucia.es para la recepción de aportaciones al proyecto de modificación normativa (págs. 31-32).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 2/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2.- El 10 de febrero de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros elabora los siguientes documentos relativos al Proyecto de Decreto (págs. 13-54): propuesta de inicio de tramitación; texto inicial, borrador 0, del Proyecto de Decreto fechado a 3 de febrero de 2020; designación del coordinador del expediente; informe de valoración del resultado de la consulta pública previa; test de evaluación de la competencia; memoria de cargas administrativas; memoria Justificativa; informe de evaluación de impacto de género; informe de necesidad del trámite de audiencia; memoria del cumplimiento de los principios de buena regulación; memoria económica.

3.- El 2 de marzo de 2020 el Servicio de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio (págs. 55-60),

4.- Consta en el expediente que, el 1 de junio de 2020, se vuelve a elaborar la siguiente documentación (págs. 79-108): memoria justificativa del Proyecto de Decreto; memoria económica; memoria de principios de buena regulación; nueva valoración del trámite de audiencia; informe de evaluación de impacto de género; memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.

5.- La anterior documentación es elevada al titular de la Consejería, quien, a la vista de la propuesta de inicio de 10 de febrero de 2020 de la Dirección General de Planificación y Centros, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 a) Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Au-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 3/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tónoma de Andalucía, acuerda el 9 de junio de 2020 que se inicie la tramitación del mismo (pág. 61), tras lo cual la Dirección General de Planificación y Centros redacta nuevo texto, borrador 1, de 22 de junio de 2020 (págs. 62-78).

6.- Seguidamente, consta en el expediente la petición de informe a los siguientes órganos (de 23 de junio de 2020): Consejo Escolar de Andalucía; Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Igualdad de Género; Dirección General de Infancia (págs. 109-112); Dirección General de Presupuestos; Dirección General de Infancia (págs. 117-119).

7.- El 19 de junio de 2020 la Secretaría General Técnica dicta resolución concediendo trámite de audiencia e información pública a la ciudadanía y, en particular, a través de las entidades y organizaciones representativas de sus intereses a los efectos de poder realizar alegaciones a la disposición proyectada durante un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía -BOJA nº 121, de 25 de junio de 2020- (pág. 113).

En cumplimiento de lo anterior, el 16 de junio de 2020, se dirigen los correspondientes oficios a las entidades y organizaciones relacionadas anteriormente, adjuntado para ello el texto del Proyecto de Decreto, obrando en el expediente asimismo los acuses de recibo.

De esta forma, se remite el texto o bien se acompaña enlace para su descarga a las diferentes Delegaciones Territoriales de las Consejerías de Educación y Deporte así como a la de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (129-137).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 4/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Y en relación con las entidades y organizaciones representativas de sus intereses, se les remiten los oficios correspondientes comunicando que el borrador se encuentra disponible en la web de la Consejería de Educación y Deporte, en la dirección www.juntadeandalucia.es/educacion. Se concede trámite de audiencia a las siguientes (págs. 138-172):

Asociación Andaluza de Empresas Educativas, Culturales y Ocio; Acade - Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza Privada-; Adide -Asociación de Inspectores de Educación-; Plataforma Andalucía Laica; ASPACE -Federación Andaluza de Asociaciones de Atención a Las Personas con Parálisis Cerebral-; Cermit -Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad en Andalucía-; Cives -Fundación Educativa y Asistencial-; Comisionado para el Polígono Sur; Concapa - Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos-; Confederación Regional de Asociaciones del Alumnado Sindicato de Estudiantes de Andalucía; Confedampa -Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas-; Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica; Consejo Escolar de Andalucía; Consejo Evangélico Autonómico de Andalucía; Faisem -Fundación Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental-; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía; Federación Andaluza de Familias de Personas Sordas; Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos; Federación Autismo Andalucía; Federación Andaluza de Asociaciones para el Síndrome de Down; Grupo Comunicar -Colectivo Andaluz de Educación en Medios de Comunicación-; Observatorio de La Infancia de Andalucía Escuela Andaluza de Salud Pública; Obispos del Sur de España; Funda-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 5/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción Once; Fesp- Ugt Andalucía; Federación Enseñanza CC.OO. Andalucía; F.S.I.E. Andalucía; F.E.U.S.O. Andalucía; A.C.E.S.; Escuelas Católicas de Andalucía; C.E.C.E. Andalucía; Safa Andalucía; Federación Secretariado Gitano; USIE.

8.- Transcurrido el plazo de audiencia, constan alegaciones y observaciones de la siguiente procedencia (págs. 173-222): Confederación Andaluza de Entidades de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (sin fechar); Comité de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad Cermi Andalucía Recibidas (de 16 de Julio De 2020); Federación Educación y Gestión de La Comunidad Autónoma de Andalucía -Escuelas Católicas de Andalucía (fechadas de 15 de julio de 2020); Once (de 8 de Julio de 2020); Federación Andaluza de Centros de Enseñanza Privada CECE (de 7 de julio de 2020); USIE - Unión Sindical de Inspectores de Educación- (de 9 de julio de 2020); Federación Española de Enfermedades Raras -FEDER- (de 14 de julio de 2020).

9.- El 16 de julio de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros emite memoria de valoración de la repercusión sobre los derechos de la Infancia del Proyecto de Decreto, de (págs. 115-116).

10.- A los efectos de su normalización, la Secretaría General Técnica de Educación y Deporte, el 20 de julio de 2020 remite los formularios anexos de la norma a la Secretaría General para la Administración Pública (pág. 120).

FIRMADO POR	M ^º JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 6/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- En cumplimiento de lo solicitado, consta en el expediente la emisión de los siguientes informes:

- Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar de la Consejería (de 25 de junio de 2020, págs. 121-125).

- Dirección General de Presupuestos (de 3 de julio de 2020, págs. 126-128).

- Dirección General de Infancia (de 5 de agosto de 2020, págs. 225-226)

- Secretaría General para la Administración Pública (de 11 de agosto de 2020, págs. 237-241).

- Consejo Escolar de Andalucía -dictamen 2/2020 del pleno de 29 de septiembre de 2020- (págs. 251-255).

12.- De forma complementaria, el procedimiento fue publicado tanto en BOJA (nº 160) como en BOE (nº 225) mediante sendos anuncios, de 19 y 21 de agosto respectivamente, otorgando trámite de audiencia a las entidades a las que se no se pudo practicar notificación (págs. 227-228).

13.- Recibidos los correspondientes informes preceptivos y finalizados los plazos otorgados para el trámite de audiencia e información pública, la Dirección General de Planificación y Centros emite informe (de 17 de noviembre de 2020) sobre las observaciones recibidas (págs. 256-269), tras lo cual redacta borrador 2, de misma fecha, adaptado (págs. 242-250).

14.- El 2 de diciembre de 2020 emite su preceptivo informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte (págs. 270-277), siendo valorado el 22 de diciembre de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 7/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2020 (págs. 278-280), tras lo cual se elabora borrador 3 (págs. 281-302).

15.- Solicitado mediante oficio (de 13 de enero de 2021), conforme al artículo 78.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, emite su informe SSCC2021/2, de 8 de febrero de 2021 (págs. 304-317).

16.- A continuación figura en el expediente certificado de la Secretaría de la Mesa de la Enseñanza Concertada (de 2 de marzo de 2021) para hacer constar que el Proyecto de Decreto fue tratado como 2º punto del orden del día de la reunión celebrada el día 28 de julio de 2020, entre la Consejería de Educación y Deporte, Sindicatos y Organizaciones patronales y de titulares de la enseñanza privada concertada más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a la creación y mejora del empleo en el sector y del funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, a excepción de los Universitarios.

17.- Una vez estudiadas las consideraciones contenidas en el informe del Gabinete Jurídico, la Dirección General de Planificación y Centros lleva a cabo su valoración de 2 de marzo de 2021 (págs. 319-327) y elabora nuevo texto, borrador 4, de misma fecha (págs. 328-351).

18.- En la sesión de 4 de marzo de 2021 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el titular de Educación y

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 8/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Deporte presenta el Proyecto de Decreto, tras lo cual el órgano acuerda solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme consta en el Acta de 10 de marzo de 2021 firmada por su Secretario (pág. 386).

Asimismo, constan las observaciones realizadas por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (págs. 352-353) así como las del Secretariado del Consejo de Gobierno (págs. 354-356), las cuales fueron valoradas mediante informe de 8 de marzo de 2021 (págs. 357-360), tras lo cual se redacta Adenda a la Memoria Justificativa (357) y texto final que se somete a Dictamen de este Consejo, borrador 5 de misma fecha (págs. 362-385).

19.- Para finalizar la tramitación del proyecto normativo se incorpora al expediente Diligencia de 19 de marzo de 2021 firmada por el Director General de Planificación y Centros sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (pág. 387).

20.- El texto del Proyecto de Decreto que se somete a este Consejo Consultivo, borrador nº 5 de 8 de marzo de 2021, consta de preámbulo y 11 artículos, organizados en 3 capítulos, disposición adicional única, 2 disposiciones transitorias, derogatoria única y disposición final junto con 4 Anexos.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 9/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía ", tramitado por la Consejería de Educación y Deporte.

El fundamento competencial para que el Consejo de Gobierno apruebe el Decreto ahora proyectado ha sido tratado en numerosas ocasiones. Por su significación, basta con remitirse al dictamen 277/2007, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, en el que se exponen las normas nacionales e internacionales que deben presidir una regulación de estas características y los títulos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de educación. Aunque la remisión al referido dictamen 277/2007 exime de realizar un análisis detenido del marco constitucional y legal en el que está llamada a insertarse la disposición proyectada, sí debe señalarse que es fruto del ejercicio de la competencia atribuida por el título previsto en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, cuyo apartado 1 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva "*en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil*", competencia que inclu-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 10/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ye, entre otros aspectos, *"los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares"*. Y, en este orden de cosas, no es baladí recordar, como este Consejo Consultivo ha reiterado en numerosas ocasiones, que nuestra Comunidad Autónoma, bajo el amparo que le otorga lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución, ha recabado para sí, con toda la amplitud posible, las competencias que a contrario no han sido atribuidas expresamente al Estado por el artículo 149.1.30ª.

Por tanto, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencia para adoptar la disposición reglamentaria cuyo proyecto se somete a consulta.

Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, debe hacerse referencia a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuyo artículo 51 dispone que "(...) 2. *En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.* 3. *En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 11/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones. 4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario".

En su desarrollo se dictó el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, indicando su artículo 2.1 que: *"Son actividades escolares complementarias, a los efectos de este Real Decreto, las establecidas por el centro con carácter gratuito dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el mismo y como complemento de la actividad escolar, en las que pueda participar el conjunto de los alumnos del grupo, curso, ciclo, etapa o nivel ". Su artículo 3 establece que: "Son actividades extraescolares las establecidas por el centro que se realicen en el intervalo de tiempo comprendido entre la sesión de mañana y de tarde del horario de permanencia en el mismo de los alumnos, así como las que se realicen antes o después del citado horario, dirigidas a los alumnos del centro". El artículo 4.1 del mismo Real Decreto determina que: "Son servicios complementarios de los centros el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga".*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 12/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otra parte, el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone que "Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas que en esta ley se declaran gratuitas y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo".

Desde la perspectiva del ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe tenerse en cuenta en el examen de la disposición proyectada que el artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al establecer las garantías estatutarias del derecho constitucional a la educación, establece, por una parte, la «gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y, en los términos que establezca la Ley, en la educación infantil» (apartado 3), puntualizando igualmente (en el apartado 5) que «se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos», derecho que la Ley podrá hacer extensivo a otros niveles educativos» (Ibidem). Por otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, cuyo artículo 2 incluye, en la "programación general de la enseñanza", "el conjunto de actuaciones que desarrollen los centros docentes para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo" (apartado 2), regulando en su artículo 50, dentro de los "aspectos generales" (sección

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 13/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

1ª) de la "educación básica" (capítulo III del título II relativo a "las enseñanzas"), los "servicios complementarios de la enseñanza".

Finalmente, ha de reconocerse la legitimación del Consejo de Gobierno para su aprobación, de conformidad con el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 14/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

En cuanto a la tramitación, consta que el Proyecto de Decreto fue sometido al trámite de consulta pública previa en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Significar que las aportaciones que se recibieron durante su exposición por un plazo de quince días en el portal web de la Junta de Andalucía (del 27 de noviembre al 19 de diciembre de 2020, ambos inclusive), fueron analizadas en el informe de la Dirección General de Planificación y Centros de 10 de febrero de 2020, complementado por el de 1 de junio de 2020.

También se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de 1 de junio de 2020, complementada por la de 31 de julio de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte de 9 de junio de 2020, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 1 de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 15/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

junio de 2020). La citada memoria justificativa, fue complementada con la Adenda de 8 de marzo de 2021.

Asimismo, se ha elaborado la memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que se concluye que la norma no tiene incidencia presupuestaria en el ámbito de la Consejería (de 1 de junio de 2020). No figura cumplimentado el documento sobre criterios para determinar la incidencia de un Proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. No obstante, se realiza informe "Test de Evaluación de la Competencia" (de 10 de febrero de 2020), concluyendo que la norma no introduce limitaciones en el libre acceso de las empresas al mercado *"ni restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado ni reduce los incentivos para competir entre las referidas empresas, por no tener su ámbito de aplicación relación alguna con el mercado empresarial"*.

Del mismo modo se acompaña el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 (de 10 de febrero de 2020). El citado informe resalta que el proyecto normativo no supondrá un aumento de cargas administrativas para la ciudadanía ni para las empresas.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 16/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, (SSCC2021/2, de 8 de febrero de 2021), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte (de 2 de diciembre de 2020), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (de 3 de julio de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 11 de agosto de 2020), en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Dirección General de Infancia, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, (de 5 de agosto de 2020); Consejo Escolar de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba su Reglamento (dictamen 2/2020 aprobado en la sesión del Pleno de 29 de septiembre de 2020).

Consta asimismo que el Proyecto de Decreto fue tratado como 2º punto del orden del día de la reunión de la Mesa de la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 17/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Enseñanza Concertada celebrada el día 28 de julio de 2020, entre la Consejería de Educación y Deporte, Sindicatos y Organizaciones patronales y de titulares de la enseñanza privada concertada más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a la creación y mejora del empleo en el sector y del funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, a excepción de los Universitarios, según certificado de su Secretaría de 2 de marzo de 2021.

Se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (de 1 de junio de 2020), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones elaborado por la Dirección General de Atención a la Diversidad y Participación y Convivencia Escolar de la Consejería consultante (de 11 de marzo de 2020), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del referido Decreto 17/2012.

También se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (de 5 de agosto de 2020), de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 18/29
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otra parte, destacar la amplitud con la que se ha concebido el trámite de audiencia, a cuyo efecto el Proyecto de Decreto se remitió a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 121, de 25 de junio de 2020.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 4 de marzo de 2021. Estas observaciones son valoradas por la Dirección General que tramita el procedimiento.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (sesión de 4 de marzo de 2021), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Mediante diligencia de 19 de marzo 2021 se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 19/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

El articulado del Proyecto de Decreto se ajusta al ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción.

Se aconseja dar una última lectura al texto de la norma proyectada para depurar su redacción y sintaxis, poniendo de manifiesto a título de ejemplo las observaciones que a continuación se señalan.

En el preámbulo, en el párrafo quinto, debería evitarse comenzar el mismo con la expresión "Todo ello" pues su utilización hace que el contenido de este párrafo quede algo incoexo respecto de los anteriores; se sugiere utilizar la expresión "Con la nueva regulación se pretende potenciar, asimismo,

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 20/29
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



la autonomía (...) así como favorecer (...)”, u otra expresión similar. En el párrafo octavo se considera más correcto utilizar la expresión “personas potencialmente destinatarias” en lugar de la expresión “*personas potenciales destinatarias*”.

2.- Artículo 2.1. Comienza este precepto volviendo a reproducir las actividades que son objeto de regulación por el Proyecto de Decreto y que se recogen justo en el artículo inmediatamente anterior (art. 1), señalando lo siguiente: “*Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros privados concertados, cuando vayan dirigidos al alumnado que cursa enseñanzas sostenidas con fondos públicos (...)*”. Resulta innecesario por reiterativo este encabezado y se aconseja su supresión y sustitución por otra expresión más escueta.

Esta observación se hace extensiva al **artículo 3**. En los apartados 1 y 2 se indica nuevamente: “*Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios (...)*”. Debe hacerse constar que, de hecho, en este mismo artículo en los apartados siguientes se recurre a otra fórmula para evitar la reiteración a la que se hace referencia: “*La realización de las actividades y la prestación de los servicios que se regulan en el presente Decreto (...)*” (apartados 3 y 4) y “*(...) para el acceso y ejercicio profesional a las actividades y servicios regulados en el presente Decreto (...)*” (apartado 5). En cualquier caso, tampoco es necesario recurrir a esta última expresión al comienzo de cada apartado pues resultaría igualmente reiterativa e innecesaria, bastando con incluir la misma al inicio del ar-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 21/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



título y señalar a continuación cuáles son los aspectos comunes que se regulan en este artículo 3. En definitiva, debe mejorarse la redacción de este artículo evitando estas reiteraciones para facilitar su comprensión.

3.- Artículo 4.1. En este artículo, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, se definen las actividades escolares complementarias, señalando que son aquellas que *"se realizan por los centros como complemento de la actividad escolar, dentro del horario de obligada permanencia del alumnado en los mismos"*.

En el artículo 4.3, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se indica que cuando las actividades escolares complementarias tengan carácter estable (término poco afortunado el utilizado en la citada Ley Orgánica ya que en realidad se está refiriendo a actividades escolares "permanentes" que no tienen porqué ser estables) "no podrán formar parte del horario escolar".

En cuanto a la definición de las actividades escolares complementarias se considera que, por mucho que la definición recogida en el Proyecto de Decreto sea la misma que la contenida en el Real Decreto 1694/1995, dicha definición ahora ha de ser necesariamente completada con la nueva redacción del referido artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006 en la medida en que debe hacerse constar y dejar claro que estas actividades pueden tener un carácter ocasional y puntual (en este caso se establecerán dentro del horario escolar) o bien tener un

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 22/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

carácter permanente o "estable" -siguiendo la terminología de la Ley Orgánica 2/2006- (supuesto en el que tendrán que establecerse fuera del horario escolar). Incluir un apartado diferente para abordar esta cuestión, además de dejar incompleta la definición del concepto principal, tampoco resulta sistemático. Por este motivo, los apartados 1 y 3 deberían subsumirse en un apartado único.

Por otro lado, aunque, como se ha expuesto, la redacción recogida en el artículo 4 viene a reproducir los preceptos de las normas que se citan, lo cierto es que la utilización de expresiones diferentes -por proceder de normas distintas- para identificar un mismo concepto, puede inducir a interpretaciones erróneas y se sugiere homogeneizar la terminología empleada. En concreto, en el Proyecto de Decreto se alude en un caso a "*horario de obligada permanencia del alumnado en los mismos*" (apartado 1) y, en otro, a "*horario escolar*" (apartado 3), conceptos que son iguales y diferentes al concepto de "*horario lectivo*" al que se alude en el artículo 3.4.

En definitiva, atendiendo a las consideraciones anteriores, la redacción del nuevo apartado 1 que se sugiere, y que implicaría la supresión del apartado 3, podría ser la siguiente u otra similar: "1. Son actividades escolares complementarias aquellas que se realizan por los centros como complemento de la actividad escolar. Estas actividades pueden tener carácter ocasional, debiendo realizarse dentro del horario escolar, o carácter permanente, debiendo realizarse entonces fuera del horario escolar. Todo el alumnado del correspondiente grupo, curso, ciclo, etapa o nivel podrá participar en ellas".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 23/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Esta observación se hace extensiva al **artículo 4.3.**

4.- Artículo 5.1. En este artículo, transcribiendo lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, se definen las actividades extraescolares: "*Son actividades extraescolares las establecidas por los centros concertados dirigidas a su alumnado que se realicen en el intervalo del tiempo comprendido entre la sesión de la mañana y la de tarde del horario de permanencia en los mismos del alumnado, así como las que se realicen antes o después del citado horario. En ningún caso estas actividades podrán formar parte del horario escolar del centro*".

Al hilo de la observación realizada al artículo 4.1, se considera necesario homogeneizar la terminología empleada con independencia de que el precepto sea una transcripción de la norma estatal. Se recurre nuevamente al concepto "horario de permanencia" (en este caso se omite el término "obligada"), refiriéndose al "horario escolar". Sin lugar a dudas la utilización de términos iguales para conceptos idénticos evita interpretaciones erróneas. Se sugiere la siguiente redacción: "*Son actividades extraescolares las establecidas por los centros concertados dirigidas a su alumnado que se realicen en el intervalo del tiempo comprendido entre la sesión de la mañana y la de tarde del horario escolar, así como las que se realicen antes o después del citado horario*".

Por otro lado, el último inciso ("*en ningún caso estas actividades podrán formar parte del horario escolar del centro*"), aunque reproduce en parte lo dispuesto en el artículo

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 24/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



51.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación, no aporta nada nuevo a la definición en la medida en que de la misma ya queda claro que las actividades extraescolares deben realizarse fuera del horario escolar, por lo que si se suprime este inciso no altera el sentido del precepto.

5.- Artículo 9. El título de este artículo es el de "*Autorización para el cobro de cantidades en concepto de actividades escolares complementarias*".

Aunque en este artículo ciertamente se regula lo relativo a la autorización que debe obtenerse para el cobro de estas cantidades, sería más correcto, en concordancia con el título del artículo 8 ("*Tramitación electrónica del procedimiento de autorización y de las comunicaciones*"), titular el artículo 9 como "*Procedimiento de autorización para el cobro de cantidades en concepto de actividades escolares complementarias*".

6.- Artículo 10.1. Este artículo dispone que: "*1. Las actividades extraescolares, los servicios escolares complementarios y las cuotas a percibir por su realización serán aprobados por el Consejo Escolar del centro, a propuesta de su titularidad, y serán comunicados al órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación correspondiente a la provincia donde radique el centro educativo durante los meses de mayo y junio anteriores al inicio del curso escolar en el que se vayan a implantar, utilizando los modelos normalizados que figuran como Anexos 11 y 111, respectivamente*".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 25/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por su parte, el primer inciso del artículo 10.3 indica que: *"Las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios prestados por los centros **serán comunicados a la Administración educativa cada curso escolar**".*

De la lectura de ambos preceptos se infiere una contradicción puesto que en uno se dice que se comunicarán "cada curso escolar" y en otro que se comunicarán "durante los meses de mayo y junio anteriores al inicio del curso escolar en el que se vayan a implantar". Si lo que quiere decirse (así parece ser) es que es la aprobación por el Consejo Escolar la que ha de hacerse durante los meses de mayo y junio anteriores al inicio del curso escolar y la comunicación a la Administración de la Junta de Andalucía competente en la materia cada curso escolar, debe mejorarse la redacción del artículo 10.1 en este punto concreto pues en los términos en que está redactado actualmente induce a confusión. Tal vez una forma de mejorar la redacción y evitar reiteraciones sea omitir en este apartado concreto cualquier referencia a la comunicación a la Administración competente (aspecto que se regulará exclusivamente en los apartados siguientes) y tratar solo en este apartado la cuestión relativa a la aprobación.

7.- Artículo 10.2. Este artículo dice que:

"La comunicación a que se refiere el apartado anterior, entendida en los términos del artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, incluirá los siguientes datos:

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 26/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

a) *Descripción de la actividad extraescolar o servicio escolar complementario que se comunica, horario y personas o empresas encargadas de su desarrollo o prestación.*

b) *Información económica en la que quede constancia del carácter no lucrativo de la actividad o servicio, especificando su coste.*

c) *Contenido del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se aprobaron las aportaciones de las familias del alumnado participante.*

Retomando la observación que se hacía al artículo 10.1 de la norma proyectada, se considera que es en este apartado donde se debe regular lo relativo a la comunicación que ha de realizarse a la Administración competente sobre las actividades y servicios ya aprobados, debiendo dejar claro a quién ha de ir dirigida la comunicación y plazo en que ha de realizarse.

Asimismo, para una mejor sistemática de la norma, el contenido del segundo inciso del apartado 3 de este artículo ("*No obstante, aquellas actividades y servicios que hayan sido comunicados en cursos anteriores y cuyas cuotas no se incrementen por encima del Índice de Precios al Consumo Interanual de Andalucía del último mes publicado con anterioridad al periodo de comunicación, no requerirán la información económica a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior*"), al ser una excepción respecto a la aportación de la documentación indicada en el apartado b), puede incluirse dentro de este apartado.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 27/29
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

8.- Artículo 10.3. Se sugiere la supresión de este artículo atendiendo a las consideraciones efectuadas en las observaciones 6 y 7 de este dictamen.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables (**FJ II**).

III.- En cuanto **al contenido del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes **observaciones** en las que se distinguen (**FJ III**):

A) Por las razones que se indican, **debe atenderse la siguiente objeción de técnica legislativa:**

(1) **Artículo 10.1.** (*Observación III. 6*).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen además, **las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

(1) **Observación general de redacción** (*Observación III.1*).

(2) **Artículo 2.1** (*Observación III.2*). Esta observación se hace extensiva al **artículo 3.** (3) **Artículo 4.1.** (*Observación III.3*).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 28/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción III.3). Esta observación se hace extensiva al **artículo 4.3 (4) Artículo 5.1. (Observación III. 4). (5) Artículo 9. (Observación III.5). (6) Artículo 10.2 (Observación III.7). (7) Artículo 10.3 (Observación III.8).**

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 29/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmVUT74PPFFWARQHD3Z4V7WY3B2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	